

### Artículo 126.

Los nombros que resultaren al ejecutarse una obra por cuenta del propietario de algún terreno, deberán precisamente ser retirados por el causante al lugar que se le destine, dentro o fuera del Cementerio.

### Artículo 127.

Todo terreno adquirido a perpetuidad en el Cementerio, da dentro a enterrar en él a todos los ascendientes y descendientes del poseedor, a sus conyuges y a sus parentes colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el 4º grado círculo incluyve, satisfaciéndose por una sola vez en cada inhumación diez pesetas. Si el cadáver no perteneciera a la familia en el grado que queda dicho, o fuera extrano a ella, abonará por una sola vez y en cada caso la suma de cincuenta pesetas.

### Artículo 128.

Los terrenos así enajenados, se respetarán perpetuamente; y si sus propietarios llegaran a probar por los medios ordinarios ser declarados pobres de solemnidad, este será un caso especial, en el que la Junta podrá relevar a los interesados del pago de los derechos que manan los artículos anteriores.

### Artículo 129.

Los terrenos adquiridos a perpetuidad podrán cederse, enajenarse o permitirse misa y solemnamente por el propietario que los adquiriera; pero no los podrán ceder, enajenar ni permitir sus herederos, a no ser que estén autorizados por el primer adquiriente en cláusula testamentaria, dictada en buena salud.

### Artículo 130.

Dichos terrenos serán transmisibles por herencia, con sujeción a las leyes comunes; pero el adquiriente estará obligado a dar fe a la Junta de la transmisión, para que con él se entiendan los actos ulteriores que la propiedad lleva consigo.

### Artículo 131.

Los propietarios que se apartaren de la población por tiempo ilimitado, tendrán que dejar un representante



de Murcia